



# Resolución Directoral

N° 482 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 16 de noviembre del 2022

## VISTO:

Carta N° 03-2022/AS. N° 19-HGJ-1, Acta de Sesión Extraordinaria de Comité de Selección, Informe Técnico N° 23-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL, Informe Legal N° 46-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ, sobre la nulidad de oficio del Proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 19-2020-HGJ-1, y;



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;



Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante, el Reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley y artículo 43° del reglamento; mediante Resolución Directoral N° 454-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 26 de octubre del 2022, se dispuso la conformación del Comité de selección, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 19-2022-HGJ-1, sobre "Adquisición de una máquina de anestesia con sistema de monitoreo avanzado para el Departamento de anestesiología y centro quirúrgico del Hospital General de Jaén".



Que, mediante Resolución Directoral N° 471-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 04 de noviembre del 2022, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 19-2022-HGJ-1, denominada "Adquisición de una máquina de anestesia con sistema de monitoreo avanzado para el Departamento de anestesiología y centro quirúrgico del Hospital General de Jaén", retro trayéndolo hasta la etapa de actos preparatorios; esto debido a que por error material no se colocó las especificaciones técnicas adjuntas a las bases integradas del proceso de selección, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado(SEACE).

No obstante lo indicado, a través de la Carta N° 03-2022/C-S/AS N° 19-2022 se solicitó la aprobación de bases, debidamente integradas producto de la declaratoria de nulidad, siendo



# Resolución Directoral

N° 482 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 16 de noviembre del 2022

aprobado mediante Carta N° 526-2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 07 de noviembre del 2022, publicándose la convocatoria del 07 de noviembre del 2022 y Mediante Acta de sesión extraordinaria del Comité de selección – Adjudicación Simplificada N° 19-2022-HGJ-1, se solicitó nuevamente la nulidad de oficio, al advertirse las bases integradas publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado(SEACE) solo se han publicado las hojas escaneadas impares de las bases integradas, estando incompleto la información, y los postores o participantes en el presente proceso no podrán presentar sus propuestas por no poder visualizar las bases integradas completas; acordándose .



Al respecto; el artículo 47° numeral 47.1 y 47. 3 del reglamento; señala que **los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. (...).**



Que, comité designado, al formular las bases integradas relacionadas al proceso de selección, en el CAPITULO III requerimiento, numeral 3.1 especificaciones técnicas, apartado 5.2.2 señala "los equipos y componentes periféricos ofertados deben cumplir como mínimo con las especificaciones técnicas adjunta a las presentes condiciones, sin embargo, los postores o participantes en el presente proceso no podrán presentar sus propuestas por no poder visualizar las bases integradas completas publicadas en el SEACE.



Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de La Ley, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"



Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, bajo los supuestos establecidos en el numeral 44.1 del citado artículo; siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección



# Resolución Directoral

N° 482 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 16 de noviembre del 2022

hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.



En el presente caso, nos encontramos ante el supuesto que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por cuanto se ha transgredido el artículo 2° de la Ley y artículo 47° numeral 47.1 y 47.3 del reglamento que señala, los documentos del procedimiento de selección son las bases (...), el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado"; toda vez que se ha identificado un vicio en el texto de las bases que vulneran el principio de transparencia, libertad de concurrencia y competencia;



Que, por el **principio de transparencia**, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del **principio de libertad de concurrencia**, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el **principio de competencia**, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación<sup>1</sup>.



Que, aunado a lo indicado, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.



Que, al respecto la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que se ha incurrido en causal de prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable al proceso de selección, por tanto es procedente declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 19-2022-HGJ-1.

<sup>1</sup> Resolución N° 00993 -2022-TCE-S1



# Resolución Directoral

N° 482 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 16 de noviembre del 2022

## Deslinde de responsabilidades

Que, según el artículo 46° del Reglamento, establece que los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante, estando obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, situación que los responsabiliza directamente.

El artículo 2° literal f) de la ley, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios que como parámetros para la actuación de quienes intervengan, entre otros; Eficacia y Eficiencia, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

El artículo 9° de la ley N° 30225 señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Véase que en el presente caso se ha tenido; (i) una primera convocatoria de fecha 28 de octubre del 2022, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y según el cronograma establecía que la fecha de otorgamiento de la buena, sería el 10 de noviembre del 2022 y (ii) una segunda convocatoria de 07 de noviembre del 2022, según el cronograma de la convocatoria se tenía como plazo máximo para otorgar la buena pro hasta el 17 de noviembre del 2022.

En ambas convocatorias, en la primera se declaró la nulidad de oficio por cuanto no se había publicado las especificaciones técnicas adjuntas en el SEACE, hecho que perjudicaría a los postulantes o postores por cuando no podían presentar sus ofertas, y en la segunda convocatoria en el mismo sentido se tiene que no se publicó correctamente en el SEACE las bases integradas del procedimiento, es decir, se publicaron solo los escaneados de las hojas impares no así las hojas pares de las bases.

Que, lo antes mencionado es un perjuicio para la entidad, pues se pretende adquirir un bien para procedimiento médicos a favor de los usuarios del servicio de salud de la entidad, sin





## Resolución Directoral

N° 482 -2022-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 16 de noviembre del 2022

embargo no se puede concretar por impericias propias del personal de la entidad, el perjuicio es mayúsculo por cuanto se tiene un proceso de selección que desde el 10 de noviembre ya debió haberse otorgado la buena pro de la primera convocatoria, adicionalmente tampoco se otorgara la buena pro el 17 de noviembre de la segunda convocatoria, generando retrasos injustificados que no pueden considerarse meramente errores comunes, pues esto, demandará que se lleve a cabo todo el proceso desde la fase preparatoria y un plazo de aproximadamente 15 días hasta el otorgamiento de la buena pro de la tercera convocatoria, más la suscripción del contrato y posterior adquisición del proveedor del bien.

Que, las citadas circunstancias no hacen sino evaluar el deslinde de responsabilidades para quien tenga o tenga la responsabilidad del registro de las convocatorias de los procesos de selección en el sistema electrónico de contrataciones del Estado, ya que a raíz de dicho registro no se subido correctamente la información útil para que los postores formulen sus propuestas.

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 19-2022-HGJ-1 para la "Adquisición de una máquina de anestesia con sistema de monitoreo avanzado para el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital General de Jaén", retro trayéndolo hasta la ETAPA DE SELECCION a fin de garantizar el cumplimiento de los fines públicos y la adjudicación del procedimiento de selección de acuerdo con la normativa vigente.

**ARTICULO SEGUNDO:** REMITASE copias certificadas de la presente resolución a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos para el deslinde de responsabilidades que hubiera ha lugar.

**ARTICULO TERCERO:** DISPONER que la Unidad de Logística publique la presente resolución Directoral en la plataforma SEACE y realice las acciones subsiguientes, conforme a la normativa vigente de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, [www.hospitaljaen.gob.pe](http://www.hospitaljaen.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

